



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4303

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00953-00
Tipo de asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: BERTHA GONZALEZ DE MUÑETON
Demandado: JOSE ANTONIO TRUJILLO Y OTROS

Revisado el expediente, se tiene que la profesional del derecho Dra. MARIA RUTH GOMEZ en memorial de fecha 26 de octubre de 2023 informa que a la fecha el secuestre no ha atendido los requerimientos del despacho judicial, con relación a la rendición de cuentas y la entrega del inmueble, informando en igual sentido que ha iniciado una vigilancia en la procuraduría; se advierte en igual sentido que se avizoran múltiples requerimientos al secuestre DIEGO FERNANDO PEREZ, - sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. -, para que allegara los soportes probatorios con relación a la rendición de cuentas de su gestión, véase; i) Auto No. 2143 de fecha 25 de agosto de 2022, decisión comunicada al correo electrónico dmhservingeneria@gmail.com mediante Oficio No. 1532 en fecha 26 de agosto de 2022; ii) Auto No. 3535 de fecha 21 de noviembre de 2022, decisión comunicada al correo electrónico dmhservingeneria@gmail.com mediante Oficio No. 2119 en fecha 5 de diciembre de 2022, y, iii) Auto No. 1436 de fecha 14 de abril de 2023, decisión comunicada al dmhservingeneria@gmail.com mediante oficio No. 694 en fecha 17 de abril de 2023, sin que a la fecha haya rendido el informe pedido.

Bajo ese panorama, se puede dilucidar lo siguiente: i) Que el secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. con Nit 900.187.976-0, quien delego al señor DIEGO FERNANDEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.516.778, mediante acta de diligencia de secuestre en fecha 12 de diciembre de 2018, acepto el cargo y tomo en administración el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-237577, inmueble ubicado en la dirección Calle 16 # 22 A – 28, barrio ARANJUEZ III, ii) Que el secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.

con Nit 900.187.976-0, quien delego al señor DIEGO FERNANDEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.516.778, el a pesar de reiterados requerimientos no ha hecho entrega de informe sobre su gestión sobre su labor en el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-237577, ni ha hecho efectiva entrega del bien, y, ii) Que el secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. con Nit 900.187.976-0, se constata no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conformada mediante Resolución No. DESAJCL R23-4531 de fecha 31 de marzo de 2023, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, al advertirse la situación antes descrita, se REMITIRÁ de manera inmediata las diligencias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para que proceda a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 50 del Código General del Proceso, que reza:

“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.

4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. **Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.**

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo la renuencia del secuestre al entregar el informe de gestión y la entrega material del inmueble, entorpecer el trámite del proceso que ocupa, y los derechos de las partes, se hace necesario NOMBRAR nuevo secuestre y COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Comisiones de Cali, para que haga entrega efectiva al nuevo secuestre del bien objeto en el proceso. Una vez el nuevo

secuestre tome posesión del inmueble deberá informar de manera inmediata los hallazgos, rendiendo un informe inicial sobre su condición y administración.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR el reemplazo del secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. con Nit 900.187.976-0, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, NIT. 805017300-1, con dirección Calle 5 Norte 1 N – 95 piso 1 edificio Zapallar de Cali, tel.: 8889161 – 8889162 – 3175012496, correo diradmon@mejiayasociadosabogados.com ; firma que hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial conformada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. ***Comuníquesele la designación por telegrama dirigido a la dirección electrónica diradmon@mejiayasociadosabogados.com***

2.- COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble, que se encuentra **SECUESTRADO**, ubicado **en la dirección Calle 16 # 22 A – 28, barrio ARANJUEZ III, en al ciudad de Santiago de Cali**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-237577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- INDICAR al comisionado que se DESIGNO a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** como SECUESTRE, este se ubica en la dirección Calle 5 Norte 1 N – 95 piso 1 edificio Zapallar de Cali, tel.: 8889161 – 8889162 – 3175012496, correo diradmon@mejiayasociadosabogados.com; **en caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista.**

4.- OFICIAR y REMITIR el expediente digital de manera inmediata al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para que de las facultades dispuestas en el artículo 50 del C.G.P., proceda a establecer la conducta punible del secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. con Nit 900.187.976-0, quien ha pesar de los reiterados requerimientos sobre su gestión, no ha entregado información a su cargo para dar continuidad al proceso, ni ha entregado de materialmente la administración

del inmueble que se identificare con matrícula inmobiliaria No. 370-237577. Hecho
determinante numeral 7 y 8 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4262

Radicado: **76001-40-03-019-2017-00460-00**
Tipo de asunto: **EJECUTIVO.**
Demandante: **HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S.**
Demandado: **MIGUEL FLOR CARVAJAL.**
JHOANNA GARCIA CARVAJAL.

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y solicita de igual manera la expedición de oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

En atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, una vez revisado el mismo se observa que mediante auto No. 1714 del 27 de junio de 2019, se declaró la terminación del presente procesos por desistimiento tácito en consecuencia, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, no se observa que se hayan librado los oficios respectivos, por consiguiente, se procederá a la expedición de los oficios de desembargo.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO. EXPEDIR Oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Remítase conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **186** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4256.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-0443-00
Tipo De Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A
Demandado: DEPOSITOS DE MADERAS DEL PACIFICO SUR SAS y JAVIER RUIZ MEZA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en contra de DEPOSITOS DE MADERAS DEL PACIFICO SUR SAS y JAVIER RUIZ MEZA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada DEPOSITOS DE MADERAS DEL PACIFICO SUR SAS y JAVIER RUIZ MEZA, fueron notificados mediante MENSAJE DE DATOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 1 de diciembre de 2022, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1730 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **14.119.581,10** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **186** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4293

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00865-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE PARADA YACUP
Demandados: HERMILDA CRESPO PEREZ
EDELBERTO TELLEZ GALLEGO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, fue allegada Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 329, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, obrante en el archivo 34 del expediente digital; Providencia en la cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los accionantes HERMILDA CRESPO PEREZ y EDELBERTO TELLEZ GALLEGO de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, a partir de la providencia que negó la pérdida de competencia solicitada por el accionante, es decir desde el Auto No. 3069 de fecha 16 de agosto de 2023 inclusive y en su lugar, emitir la nueva decisión que en derecho corresponda. (...)”

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 329, que milita de folio 2 a 14 del archivo 34 del expediente digital, que ordenó emitir una nueva decisión que en derecho corresponda frente a la pérdida de competencia solicita.

En consecuencia, procede esta Juzgadora a realizar el análisis normativo respectivo del artículo 121 del Código General del Proceso, que dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...).” (Subrayado fuera de texto).

De la lectura del artículo en cita, queda claro que nuestro Estatuto Adjetivo Civil, contempla que para dictar sentencia dentro del proceso, no puede transcurrir un lapso de tiempo superior a un (1) año, para el caso bajo análisis, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; el cual, podrá prorrogarse por una sola vez para proferir el fallo respectivo, hasta por seis (6) meses más, debidamente justificada la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, se tiene que desde que fue notificada la última demandada (09 de abril de 2021), hasta que fue proferida la sentencia No. 22 de 7 de febrero de 2022, transcurrieron aproximadamente, nueve (9) meses.

Además, que desde que fue notificada la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Cali (16 de marzo de 2023), hasta el día en que fue proferido el Auto No. 2803 de 31 de julio de 2023, que Obedeció y Cumplió lo resuelto por dicho Tribunal; transcurrieron aproximadamente, cinco (5) meses.

En ese orden de ideas, en total transcurrieron aproximadamente catorce (14) meses sin que se hubiese proferido el fallo que en derecho corresponde. Razón por la cual, este Despacho Judicial, Declarará la perdida automática de la competencia para conocer del proceso de la referencia, ordenará informar la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y remitirá el expediente digital al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali, para que asuma la competencia del proceso y profiera la sentencia que en Derecho corresponda dentro del término máximo de seis (6) meses. Conforme a lo normado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 329 de 19 de octubre de 2023, que milita de folio 2 a 14 del archivo 34 del expediente digital, que ordenó emitir una nueva decisión que en derecho corresponda frente a la perdida de competencia solicita.

2.- DECLARAR la perdida automática de la competencia para conocer del proceso de la referencia; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- INFORMAR la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

4.- REMITIR el expediente digital al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali, para que asuma la competencia del proceso y profiera la sentencia que en Derecho corresponda dentro del término máximo de seis (6) meses. Conforme a lo normado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **186** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4292

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00375-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: DIEGO FERNANDO MONSALVE GÓMEZ y OTROS
Causante: JORGE WILLIAM MONSALVE HURTADO

Revisado el expediente digital, se evidencia que el día 11 de agosto del año en curso mediante Auto No. 3018, se aprobó el trabajo de inventarios y avalúos adicionales, obrante en el archivo 32 del expediente digital. Además, como quiera que los bienes relictos dentro del presente trámite sucesoral superan los 700 UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Decreto 624 DE 1989 – Estatuto Tributario, se ordenó el envío del trabajo de inventarios y avalúos adicionales a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”; quien allegó por correo electrónico el 11 de septiembre del año en curso, memorial solicitando le fueran aportadas la relaciones de inventarios y avalúos y la aprobación de los mismos.

En consecuencia, el día 14 de septiembre, la Secretaría de este Despacho Judicial, en respuesta a lo informado por la DIAN, remitió por correo electrónico: inventarios y avalúos, inventarios y avalúos adicionales, y Auto que aprueba los avalúos adicionales; con el fin de que aportara el certificado que correspondiera. No obstante lo anterior, a la fecha la DIAN no ha remitido certificado alguno. Por lo tanto, en aras de impulsar el proceso; esta Operadora Judicial ha de oficiar a la DIAN, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, remita con destino a la sucesión de la referencia, el certificado a que haya lugar, en cumplimiento al artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989; para el efecto, remítase el trabajo de inventarios y avalúos inicial, la Acta de Audiencia Pública en la cual obra auto que aprobó el trabajo presentado, inventarios y avalúos adicionales, y Auto que aprueba trabajo adicional presentado.

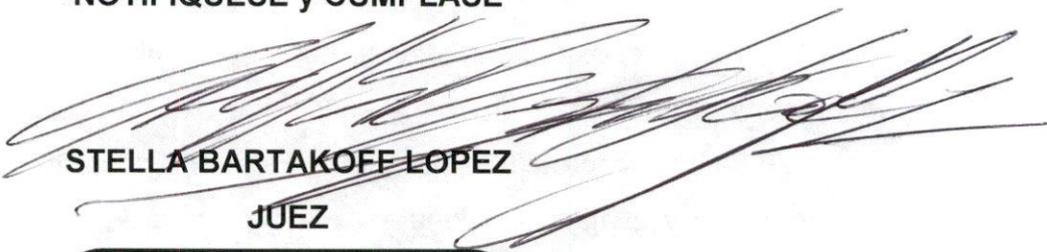
Una vez se allegue el certificado respectivo por la entidad referida, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia para continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, remita con destino a la sucesión de la referencia, el certificado a que haya lugar, en cumplimiento al artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989; para el efecto, remítase el trabajo de inventarios y avalúos inicial, la Acta de Audiencia Pública en la cual obra auto que aprobó el trabajo presentado, inventarios y avalúos adicionales, y Auto que aprueba trabajo adicional presentado.

2.- Una vez se allegue el certificado respectivo por la entidad referida, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4268

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00166-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION
Demandante: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS
Demandado: **JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ Y OTRAS**

Vencido en silencio el traslado del recurso, pasa a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por los demandados, a través de su apoderada judicial, contra el Auto No. 4004 del 11/10/2023.

La recurrente aduce que el despacho omitió ordenar que la parte demandante preste caución por el 10% del valor de la ejecución.

Solicita en cuanto a la citación del testigo de la demandante Ana Virginia González, señor Alfredo González Rojas, se aclare el parentesco a fin de que sea imparcial, no sea familiar directo o cónyuge, de acuerdo con lo establecido por el artículo 211 del C.G.P., y señala textualmente: “de lo contrario tachar el mencionado testigo.” (Sic.).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 318 del C.G. P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

Como al revisar se tiene que por error involuntario ciertamente se omitió ordenar a la demandante que preste caución, tal como lo solicito la parte pasiva en su escrito de contestación y siendo que el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., señala: ***“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de***

mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento”.

Ante la claridad de la norma, asistiéndole razón a la parte demandada, se ordenará que la demandante preste caución, pero siendo que el auto atacado por ese aspecto, pues simplemente omitió decretar lo solicitado, no hay lugar a reponerlo.

En cuanto al testigo, se tiene que la norma que cita la recurrente, artículo 211 del C.G.P., establece: ***“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.***

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

La cual es diáfana en establecer que cualquiera de las partes son las llamadas a tachar el testimonio y lo debe hacer expresando las razones de ello.

La tacha del testimonio la resuelve el juez en la audiencia en la cual se cita a declarar.

No es de competencia del despacho determinar la relación del testigo con la parte, al decretar la prueba.

La demandante al solicitar que se cite al señor Alfredo González Rojas como testigo cumplió con los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P.: ***“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”***

Por tanto, no hay lugar a reponer el auto en cuanto a la citación del testigo Alfredo González Rojas.

Frente al recurso de apelación interpuesto, se rechazará de plano, teniendo en cuenta el valor del capital que se trata de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER para revocar el auto proferido el 11/10/2023, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. ORDENAR a la demandante ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS, preste caución por la suma de \$1.400.000.000,00, M/cte., correspondiente al 10% del valor de la ejecución, a favor de la parte demandada, de acuerdo con lo antes considerado.

3.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4251

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00340-00
Tipo de asunto: SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA INSPECCIONAR Y REGISTRAR EL INMUEBLE DE HABITACIÓN.
Solicitante: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

Realizando una revisión detallada del expediente digital se avizora en las piezas procesales del mismo que mediante auto Nro. 993 del 13 de mayo del 2022 se le indica a la peticionaria que del acta que levanten producto de la diligencia de inspección y registro conforme al numeral 5° artículo 4 de la resolución 134 del 28 de mayo de 2020, deberán allegar copia digital para que conste en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte peticionaria dentro del trámite de la referencia a fin de que allegue lo ordenado en auto calendado el 13 de mayo del 2022.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al peticionario que en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue a este Despacho Judicial la copia del acta producto de la diligencia de inspección y registro ordenada por este Despacho judicial; acta que deberá aportar de forma digital para que conste en el expediente y proceder con el archivo del presente trámite.

SEGUNDO: OFICIAR a la agencia nacional del espectro, sobre los requerimientos

realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4263.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00364-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
Demandados: LUIS ARMANDO BIOJO VALDES
GUSTAVO ADOLFO QUIÑONES MONTAÑO

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 22 de junio de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

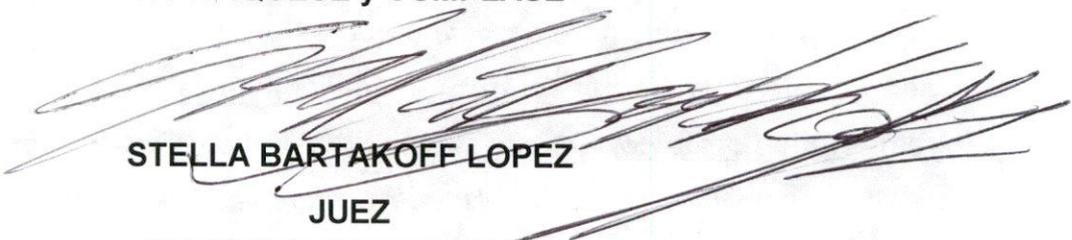
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **186** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4264.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00413-00
Tipo de asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: ARGENIS CASTRILLON LOPEZ
Demandado: MARTHA LUCIA CAICEDO ALEGRIA

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(...
“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 14 de junio de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

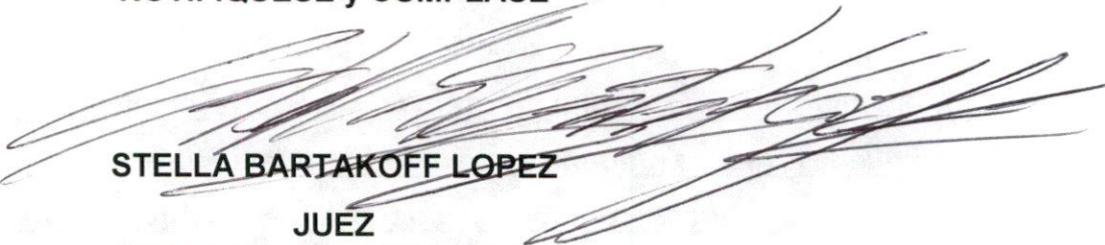
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO.** Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **SIN LUGAR a ordenar** el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la solicitud de prueba anticipada se presentó de manera digital de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022.
3. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4291

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00196-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MAURICIO GALLEGO VALENCIA
Demandada: ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA

En el presente proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real interpuesto por el demandante Mauricio Gallego Valencia en contra de Adiel De Jesus Latorre Cabrera, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 1119 de 22 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

El día 26 de septiembre, la demandada allegó memorial con asunto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. En razón de ello, el 10 de octubre se profirió el Auto No. 3986 de 10 de octubre de 2023, en el cual, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada del Auto de mandamiento de pago a partir del 26 de septiembre del año en curso, se agregó sin consideración las excepciones presentadas en razón a que en dicho escrito, no se presenta excepción de mérito alguna, sino que solicitaba llegar a un acuerdo de pago; y como para actuar en el presente proceso se requiere de derecho de postulación, dada la cuantía del mismo, se requirió a la demandada para que constituyera apoderado judicial dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, y como quiera que la demandada no constituyo apoderado judicial dentro del término otorgado, y que no se propusieron excepciones de mérito; ha

pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Los pagarés gozan de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquieren plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora ADIELA DE JESUS LATORRE parte demandada dentro del presente asunto; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1119 de 22 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 4.900.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4290

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00215-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandados: JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO

El día 1 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte activa de la Litis, allega memorial contentivo de las certificaciones de gestión de envío del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso, guías de envío y Cotejo, a los demandados dentro del presente asunto.

Seguidamente, el día 5 de septiembre, allega nuevamente, memorial con certificado de gestión de envío y cotejo, del aviso del artículo 292 ibídem, enviado a los demandados, en los cuales se indica que el resultado no fue efectivo. Por lo tanto, solicita el emplazamiento de los demandados, puesto que desconoce el lugar donde puedan ser notificados.

En consecuencia, se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales de 1 de agosto y 5 de septiembre de 2023 con sus respectivos anexos, aportados por el apoderado de la parte activa de la Litis.

Por otra parte, se observa que las direcciones de notificación de los demandados, que fueron informadas por la parte actora con la demanda son,

JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO: Calle 1 Oeste Diagonal 52-30 3 Piso, Barrio Belisario Caicedo de Cali, Celular 3159263668, bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico o cualquier canal digital que tenga el demandado para efectos de recibir notificaciones.

HELMER EDER IBARRA PALTA: Vereda La Florida de Piendamó Celular 3193058273, bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico o cualquier canal digital que tenga el demandado para efectos de recibir notificaciones.

Del seguimiento de las diligencias de notificación personal del demandado José Alejandro Contreras Acevedo, se puede observar que el comunicado del artículo 291 C.G.P., tuvo un resultado efectivo; sin embargo, el aviso del artículo 292 ibidem, tuvo un resultado no efectivo, pese a que se trata de la misma dirección, como se muestra a continuación,



Certificación de gestión del envío No.1040042694113

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002496 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación :

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040042694113
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Radicado	76001-40-03-019-2023-00215-00
Demandante(s)	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado(s)	JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO Y HELMER EDER IBARRA PALTA.
Nombre del destinatario	JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO
Dirección destinatario	Calle 1 Oeste Diagonal 52-30 3 Piso, Barrio Belisario Calcedo
Ciudad/municipio destino	Cali Valle del Cauca
Fecha de la providencia	13 04 2023
RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	23 May 2023 11:32
Observaciones	LA PERSONA QUE RECIBE SE REHÚSA A FIRMAR LEGIBLE Y A BRINDAR MAS DATOS COMO NUMERO DE IDENTIFICACIÓN Y/O TELEFÓNICO
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	FIRMA ILEGIBLE



Certificación de gestión del envío No.1040044761713

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002496 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación :

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040044761713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP
Juzgado	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Radicado	76001-40-03-019-2023-00215-00
Demandante(s)	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado(s)	JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO Y HELMER EDER IBARRA PALTA
Nombre del destinatario	JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO
Dirección destinatario	Calle 1 Oeste Diagonal 52-30 3 Piso, Barrio Belisario Calcedo
Ciudad/municipio destino	Cali Valle del Cauca
Fecha de la providencia	13 04 2023
RESULTADO	
Resultado no efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar no reside o labora en esta dirección.
Fecha/hora del resultado obtenido	01 Aug 2023 14:09
Observaciones	Ninguna.
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
Demanda X Mandamiento de Pago _X_	

En cuanto a las notificaciones del señor Helmer Eder Ibarra Palta, se advierte que las mismas no se están realizando a la dirección de notificación informada en la demanda, la cual corresponde a Vereda La Florida de Piendamó; y se están realizando a la misma dirección del demandado José Alejandro, esto es, a la Calle 1 Oeste Diagonal 52 – 30, 3 piso, Barrio Belisario Calcedo de Cali. Como se muestra a continuación,

**Certificación de gestión del envío No.1040042694213**

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002496 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación :

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040042694213
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Radicado	76001-40-03-019-2023-00215-00
Demandante(s)	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado(s)	JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO Y HELMER EDER IBARRA PALTA.
Nombre del destinatario	HELMER EDER IBARRA PALTA.
Dirección destinatario	Calle 1 Oeste Diagonal 52-30 3 Piso, Barrio Belisario Calcedo
Ciudad/municipio destino	Cali Valle del Cauca
Fecha de la providencia	13 04 2023

RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	23 May 2023 11:27
Observaciones	LA PERSONA QUE RECIBE SE REHÚSA A FIRMAR LEGIBLE Y A BRINDAR MAS DATOS COMO NUMERO DE IDENTIFICACIÓN Y/O TELEFÓNICO

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	FIRMA ILEGIBLE

**Certificación de gestión del envío No.1040044761613**

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002496 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación :

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040044761613
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP
Juzgado	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Radicado	76001-40-03-019-2023-00215-00
Demandante(s)	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado(s)	JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO Y HELMER EDER IBARRA PALTA
Nombre del destinatario	HELMER EDER IBARRA PALTA.
Dirección destinatario	Calle 1 Oeste Diagonal 52-30 3 Piso, Barrio Belisario Calcedo
Ciudad/municipio destino	Cali Valle del Cauca
Fecha de la providencia	13 04 2023

RESULTADO	
Resultado no efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar no reside o labora en esta dirección.
Fecha/hora del resultado obtenido	01 Aug 2023 14:10
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
Demanda X Mandamiento de Pago_X_	

Así las cosas, como quiera que en la dirección de notificación del demandado José Alejandro recibieron el comunicado pero no fue posible entregar el aviso, y que el demandado Helmer Eder está siendo notificado en una dirección errónea. Esta Unidad Judicial ha de denegar el emplazamiento de los demandados y en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente el envío del aviso al demandado José Alejandro. En el mismo término, deberá realizar las notificaciones del demandado Helmer Eder Ibarra Palta en la dirección informada para efectos de su notificación, esto es, Vereda La Florida de Piendamó. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales de 1 de agosto y 5 de septiembre de 2023 con sus respectivos anexos, aportados por el apoderado de la parte activa de la Litis.

2.- DENEGAR el emplazamiento de los demandados JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO y HELMER EDER IBARRA PALTA, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente el envío del aviso al demandado José Alejandro Contreras Acevedo. En el mismo término, deberá realizar las notificaciones del demandado Helmer Eder Ibarra Palta, en la dirección informada para efectos de su notificación, esto es, Vereda La Florida de Piendamó. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **186** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4297

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00327-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA -FEDEJOHNSON
Demandado: WILSON JAVIER RUGE RUIZ

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que esta instancia realizó requerimiento a la parte demandante a través de auto del 04 de septiembre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 05 de septiembre de 2023, a fin de que asumiera el deber procesal de notificar al demandado, en el término improrrogable de 30 días, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C. G. del P., sin a que a la fecha se observe que haya cumplido con dicha carga procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

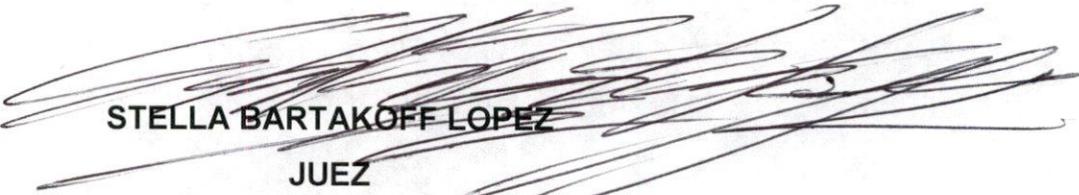
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.

3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4294

Radicado: 76001-40-03-019-2023-000416-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ DARY COLORADO MURIEL
Demandados: BERTA SÁCHICA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El día 6 de septiembre del año en curso, fue allegado por correo electrónico, memorial mediante el cual, la Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali, aporta información frente al inmueble objeto de usucapión.

Seguidamente, el día 19 de octubre, la apoderada de la parte actora allega correo electrónico con foto de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual, cumple con lo establecido en la norma referida.

En consecuencia, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, los memoriales de fechas 6 de septiembre y 19 de octubre del año en curso.

Por otra parte, se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada BERTA SACHICA y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales de fechas 6 de septiembre y 19 de octubre del año en curso.

2.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem de la demandada BERTA SACHICA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2295 de 15 de junio de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. FABIOLA RUIZ TORRES, quien se localiza en el correo electrónico: fabiolaruizt61@gmail.com y el número telefónico 316 874 4887.

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **186** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4252.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00446-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A subrogatoria de A
Y C INMOBILIARIOS S.A.S
Demandados: WIL CARLOS TOLOZA GARCIA
LUISA FERNANDA CHAVES NARVAEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A subrogatoria de A Y C INMOBILIARIOS S.A.S en contra de WIL CARLOS TOLOZA GARCIA y LUISA FERNANDA CHAVES NARVAEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 25 de septiembre de 2023, quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 28 de marzo de 2022, la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento del 22 de febrero de 2012 y el certificado de declaración de pago y subrogación de la obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2248 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **389.336,3** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 17 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 54.374,99
GUIA No. LW10396056	\$11.000
GUIA No. LW10397719	\$11.000
TOTAL	\$76.374,99

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4248.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00610-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ.
Demandada: LILIAN MARITZA VALENCIA BOLAÑOS.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo a la demandada, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en firme la presente providencia y sean convertidos los títulos judiciales hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **186** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 17 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.507.287,66
TOTAL	\$ 5.507.287,66

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4249.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00614-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: CLAUDIA PATRICIA GIRAL TAMARA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

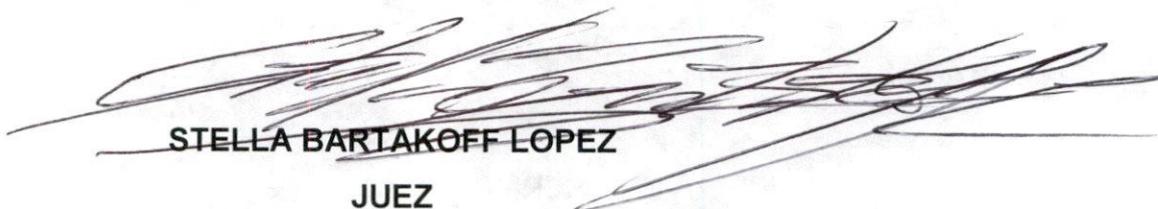
Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4254.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00783-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS, fue notificado mediante MENSAJE DE DATOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 4 de octubre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3560 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **7.225.478,97** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4207

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00846-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUIS LEONIDAS LOTERO ROJAS
Demandado: **HAROL ARTURO ERAZO LEYTON**

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del auto anterior, y además cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 82 y siguientes y 384 del C.G.P., se admitirá.

Como el demandante solicita medidas previas, en atención a lo dispuesto por el Artículo 384, numeral 7°, inciso segundo del C.G.P., se ordenará que preste caución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantado por LUIS LEONIDAS LOTERO ROJAS contra HAROL ARTURO ERAZO LEYTON, a la cual se le dará el trámite previsto en el Artículo 391 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Artículo 384 ibidem.

2. CORRER TRASLADO de la demanda, al demandado HAROL ARTURO ERAZO LEYTON, por el término de diez (10) días hábiles, remitiéndole copia con sus anexos.

3. NOTIFICAR el presente auto al demandado, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al

art. 8vo., inciso segundo de dicha ley.

4. ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante su trámite, en la forma establecida por el artículo 384 numeral 4, inciso segundo del C.G.P.

5. ORDENAR al demandante preste caución, por valor de \$1.200.000,00 m/cte., dentro de los diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, de conformidad con el Artículo 384, numeral 7°, inciso segundo del Código General del Proceso.

6. TENER a la abogada LILIANA GUTIERREZ PINO, identificada con C.C. No. 66.807.670 y portadora de la T.P. No. 87.351 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **186** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 4284

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESAMOS" EN LIQUIDACION.
DEMANDADOS: LEIDY DIANA GUEVARA CALDERON
ESNEIDER GIRAN ESCOBAR.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00871-00

Revisando de manera detallada el expediente digital del presente proceso, se tiene que el día 19 de octubre del 2023 se allego por medio de correo electrónico al Despacho Judicial, memorial contentivo de subsanación toda vez que se inadmitió la demanda ejecutiva por medio de auto Nro.4070 del 17 de octubre del 2023, así las cosas, es sumamente importante resaltar que el apoderado judicial de la parte accionante no subsano en debida forma la demanda, toda vez que no acato lo dispuesto en el auto que se menciona anteriormente en el sentido de aclarar las pretensiones ya que se debe cobrar la obligación en 30 cuotas las cuales deben ser discriminadas tal y como fue pactado el pago de la obligación en el titulo valor pagare. Aunado a ello hizo caso omiso a la orden impartida ya que tampoco aporta la constancia de envío del poder dirigida desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales como también hace caso omiso a establecer la cuantía del proceso, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **186** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4270

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00876-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXTINCION DEL
GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCION
Demandante: JOSE ARNULFO ARANGO RAMIREZ
Demandado: BANCO UCONAL

Visto que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos legales, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

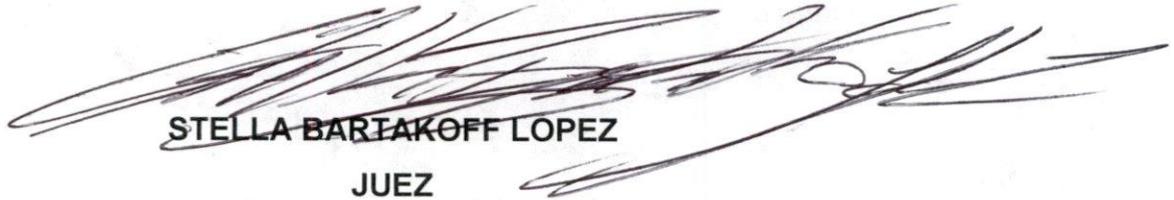
- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa con trámite verbal sumario en virtud de la cuantía.
- 2. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del CGP, por emplazamiento

SURTIR el emplazamiento como lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación **del registro nacional de personas emplazadas**, como se dispone en el inciso 5 del art. 108 del CGP. Si la persona emplazada no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

4. **RECONOCER** al abogado GEOVANNY MUÑOZ RIOS, identificado con C.C. No. 76.041.287 y T. P. No. 397889 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **186** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4271

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00883-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **PROEVAL INGENIEROS S.A.**

Visto que la entidad demandante, no subsano en debida forma la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

Señala que en el hecho contenido en el numeral primero de la demanda se informo que la sociedad PROEVAL INGENIEROS S.A. realizó cesión onerosa de derechos económicos derivados del contrato de Leasing 001-03-044800 al BANCO DAVIVIENDA S.A., el 03/11/2022, por lo cual se pretende el cobro de los intereses de mora al vencimiento del plazo para cancelar establecido en el estado de cuenta allegado por el banco demandante.

Nuevamente pretende el cobro de los intereses de mora sobre cada canon mensual, en las fechas enunciadas en su escrito de demanda, lo cual no es legal, porque se insiste que los intereses de mora son los que se deben como su nombre lo indica a partir de la ocurrencia de tal fenómeno moratorio, para el caso es el contrato de Leasing 001-03-044800, título ejecutivo base del cobro, el que determina claramente en una de sus cláusulas que las cuotas mensuales se deben cancelar el día catorce (14), o sea, que la mora ocurre, a partir del día siguiente de cada mes, el día quince (15), por tanto, como la subsanación no cumple con el requerimiento del auto que inadmite la demanda, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PROEVAL INGENIEROS S.A., de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. **SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4259.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00909-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE cesionario de LEASING
CORFICOLOMBIANA S.A - COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.
Demandado: GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S.
NAYDU ESPERANZA NUÑEZ GOMEZ.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE cesionario de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S. y NAYDU ESPERANZA NUÑEZ GOMEZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del BANCO DE OCCIDENTE, donde se pueda acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, conforme a las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
3. En el hecho noveno indica aportar el estado de cuenta, el cual no se encuentra con los documentos anexos a la demanda, por consiguiente, deberá allegar el mismo.
4. Deberá adecuar la pretensión tercera, en el sentido de discriminar uno a uno los intereses de mora de los cánones ya causados, estipulando los

extremos temporales y respecto a las cuotas que no se han causado a la fecha de presentación de la demanda si deberá solicitarlos de manera genérica.

5. Deberá allegar el documento relacionado en el punto 5 del acápite DOCUMENTOS Y PRUEBAS.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE cesionario de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S. y NAYDU ESPERANZA NUÑEZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4260.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00914-00
Tipo de asunto: VERBAL-CORRECCIÓN Y/O ANULACION DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO.
Solicitante: MARIO FERNANDO NIETO MAZON

Revisada demanda VERBAL-CORRECCIÓN Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por MARIO FERNANDO NIETO MAZON, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba del testimonio que relacionó en el acápite denominado INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

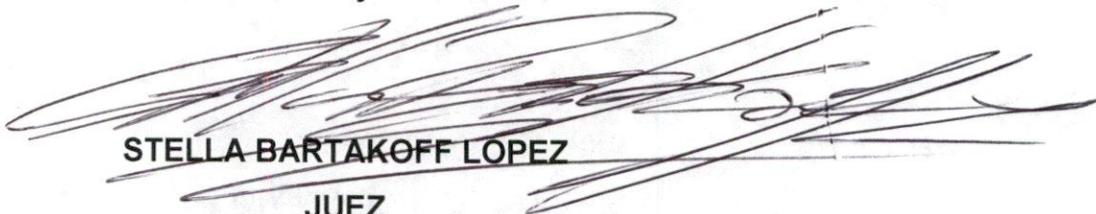
Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL-CORRECCIÓN Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por MARIO FERNANDO NIETO MAZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho GUSTAVO ADOLFO BALANTA GONZÁLEZ, identificado con C.C 16.893.611 y T.P No. 247.978 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 186 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario